

y precio de cesión del mismo, dará lugar a la anulación de las ayudas debiendo abonarse al Gobierno de Navarra el valor de las mismas actualizados a un tipo de interés superior en 2 puntos al fijado en cada año como tipo base en los convenios que suscriban el M.O.P.U. y las entidades financieras para actuaciones en materia de vivienda.

Corresponderá al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente la inspección e instrucción de los expedientes de anulación de ayudas que correspondan en aplicación del párrafo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, podrá establecer convenios con las entidades financieras radicadas en la Comunidad Foral con objeto de subsidiar los préstamos que concedan para actuaciones protegibles en materia de suelo y vivienda.

Dichos convenios se estructurarán siempre con carácter complementario y condicionados a los que dichas entidades suscriban anualmente con el M.O.P.U..

Segunda. — En cada ejercicio presupuestario la concesión del número y cuantías de ayudas estará limitada por el cupo que se establezca en el convenio con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de las ayudas que se otorguen con cargo a los presupuestos generales de Navarra, limitadas exclusivamente en función de las disponibilidades presupuestarias cuyo agotamiento podrá determinar que, mediante Orden Foral del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, se establezcan limitaciones en el número total de ayudas de cada tipo que puedan concederse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Las disposiciones de este Decreto Foral, serán aplicables a las solicitudes de calificación provisional de nueva construcción o rehabilitación, adquisiciones de vivienda usada y programas de actuación de suelo que se formulen, con posterioridad al 31 de diciembre de 1989.

Segunda. — 1. Las subvenciones personales para adquirentes de V.P.O., solicitadas antes del 1 de enero de 1990, se regirán por lo dispuesto en el Decreto Foral 42/1988, de 4 de febrero y en el Decreto Foral 76/1989, de 30 de marzo.

2. Las solicitudes presentadas con posterioridad se regirán por lo dispuesto en este Decreto Foral aunque se refieran a expedientes de V.P.O. acogidos a regímenes anteriores. En los casos en que corresponda la percepción de subvenciones con cargo al Estado y a la Comunidad Foral, éstas no podrán superar en conjunto la cantidad de 750.000 pesetas, deduciéndose el exceso de la que correspondería en aplicación de este Decreto Foral.

Tercera. — 1. Las subvenciones personales, subsidiación de intereses y ayudas a la compra en áreas preferentes, formuladas con anterioridad de 1 de enero de 1990, se regirán por lo dispuesto en el Decreto Foral 42/1988, de 4 de febrero, y en el Decreto Foral 76/1989, de 30 de marzo.

2. Las solicitudes correspondientes a expedientes calificados provisionalmente a partir del 1 de enero de 1990 o solicitudes correspondientes a expedientes acogidos a regímenes anteriores que se formulen después del esta fecha se regirán por lo dispuesto en este Decreto Foral.

Cuarta. — Las Promociones Concertadas en curso de ejecución se regirán a todos los efectos, incluidas las ayudas personales, hasta su total terminación, por la normativa que les sea aplicable en función al régimen al que se acojan, es decir, el Decreto Foral 46/86, de 7 de febrero, para las acogidas al plan cuatrienal 83-87; el Decreto Foral 42/88, de 4 de febrero, para las acogidas al Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre; y el Decreto Foral 76/89, de 30 de marzo para las acogidas al Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.

Quinta. — Excepcionalmente, podrán obtener subsidiación de intereses, con cargo a los presupuestos de Navarra, aque-

llos adquirentes de viviendas de protección oficial de régimen general que, disfrutando de préstamos cualificados correspondientes a los años 1988 y 1989, no hubiesen obtenido subsidiación de intereses por agotamiento del cupo correspondiente. Esta subsidiación tendrá las mismas características que la que este Decreto Foral establece como extraordinaria con cargo a los presupuestos de Navarra para el año 1990, y solo podrá disfrutarse en el caso de que el préstamo de que dispone la vivienda esté en periodo de carencia sin subrogación del comprador.

Para los casos de rehabilitación sin compra, vivienda usada y vivienda de protección oficial con préstamo subrogado de los años 1988 y 1989, sin subsidiación estatal, por agotamiento de cupo, se establece una subvención extraordinaria sustitutoria equivalente a la cantidad necesaria para que disminuyendo el capital inicial del préstamo, resultase una cuota de amortización semejante a la que tendría de haber obtenido la subsidiación. Esta subvención supone, por millón de préstamo, la siguiente cifra:

Préstamos de 1988: 217.825 pesetas.

Préstamos de 1989: 206.061 pesetas.

Cuando la financiación obtenida fuese un préstamo personal y no hipotecario, la subvención sustitutoria se calculará con idéntico criterio al anteriormente expuesto, en función de las características y duración del préstamo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de este Decreto Foral, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el mismo, sin perjuicio de que puedan seguir aplicándose a las situaciones creadas a su amparo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Se faculta al Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto Foral.

Segunda. — El presente Decreto Foral surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1990.

Pamplona, ocho de marzo de mil novecientos noventa. — El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Tainta*. — El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, *Federico Tajadura Iso*.

DECRETO FORAL 55/1990, de 15 de marzo, por el que se establecen limitaciones al vertido de aguas residuales a colectores públicos.

Estando en ejecución desde fechas recientes el Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, aprobado por el Gobierno de Navarra el 9 de febrero de 1989, por el que se van a construir los colectores emisarios y las plantas depuradoras de aguas residuales necesarias para conseguir que las aguas de los ríos de la Comunidad Foral alcancen los niveles de calidad deseables, se hace imprescindible establecer limitaciones al vertido de aguas residuales a las redes de saneamiento públicas, de forma que no causen efectos perjudiciales en los colectores y estaciones depuradoras, no produzcan riesgos para el personal de mantenimiento de la red ni alteren los procesos de depuración biológica de las aguas residuales.

Por otra parte, se hace necesario fijar criterios para la evacuación de aguas sin contaminar, así como determinar para las actividades industriales la obligatoriedad de disponer en sus colectores dispositivos para toma de muestras y aforo de caudales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día quince de marzo de mil novecientos noventa,

DECRETO:

Artículo 1.º 1. Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes en las aguas residuales que se viertan a colectores públicos serán las siguientes:

PARAMETRO (unidad)	VALOR MAXIMO ADMISIBLE
pH	Comprendido entre 5,5 y 9,5
Sólidos gruesos	Ausentes
Sólidos en suspensión (mg/l)	500
D.B.O. 5 (mg/l)	500
D.Q.O. (mg/l)	1.000
Temperatura (° C)	40
Color	Inapreciable en dilución 1/40
Aluminio (mg/l)	5
Arsénico (mg/l)	1,0
Bario (mg/l)	20
Boro (mg/l)	5
Cadmio (mg/l)	0,2
Cromo III (mg/l)	3
Cromo VI (mg/l)	0,1
Hierro (mg/l)	5
Manganeso (mg/l)	5
Níquel (mg/l)	5
Mercurio (mg/l)	0,01
Plomo (mg/l)	0,5
Selenio (mg/l)	0,1
Estaño (mg/l)	5
Cobre (mg/l)	2
Cinc (mg/l)	5
Cianuros (mg/l)	0,5
Cloruros	2.000
Sulfuros (mg/l)	2
Sulfitos (mg/l)	2
Sulfatos (mg/l)	500
Fluoruros (mg/l)	12
Fósforo total (mg/l)	20
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	35
Nitrógeno total Kjeldahl (mg/l)	50
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20
Aceites y grasas (mg/l)	40
Fenoles (mg/l)	1
Aldehídos (mg/l)	2
Detergentes (mg/l)	6
Pesticidas (mg/l)	0,05
Hidrocarburos (mg/l)	20
Total metales (Zn + Cu + Ni + Al + Fe + Cr + Cd + Pb + Sn) (mg/l)	< 20

2. El Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá excepcionalmente adoptar limitaciones diferentes a las establecidas en el presente artículo, para aquellos vertidos de aguas residuales, cuyas circunstancias particulares, debidamente justificadas, así lo aconsejen.

Artículo 2.º Las actividades industriales cuyas aguas residuales sobrepasen los límites establecidos en el artículo primero, deberán efectuar en sus instalaciones los pretratamientos necesarios, a fin de garantizar el cumplimiento de las limitaciones mencionadas.

Artículo 3.º Las actividades industriales deberán disponer en sus colectores, inmediatamente antes de sus acometidas a las redes de saneamiento o puntos de vertido a cauces públicos, los dispositivos necesarios para toma de muestras y aforo de caudales.

Artículo 4.º Queda prohibido verter a la red de colectores públicos cualesquiera de los siguientes productos:

— Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por interacción con otras, puedan producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores o dificulten los trabajos de mantenimiento de los mismos.

— Sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamables o explosivos.

— Sólidos, líquidos o gases irritantes, corrosivos o tóxicos.

— Microorganismos nocivos o residuos radiactivos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las regulaciones establecidas al respecto, por las instituciones competentes.

Artículo 5.º Queda prohibido el vertido de aguas limpias (de refrigeración, pluviales, etc.) a los colectores de aguas residuales, cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa, por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral, los titulares de vertidos a colectores públicos actualmente existentes deberán adaptarlos a lo establecido en el mismo. Dicho plazo podrá prorrogarse en casos excepcionales suficientemente justificados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Se faculta al Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda. — El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, quince de marzo de mil novecientos noventa. — El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Tainta*. — El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, *Federico Tajadura Iso*.

DECRETO FORAL 56/1990, de 15 de marzo, por el que se instituye el Premio "Príncipe de Viana" de la Cultura.

El Consejo Navarro de Cultura, como órgano representativo de los distintos ámbitos de la actividad cultural desarrollada en nuestro territorio, no sólo informa y asesora la labor del Departamento de Educación y Cultura en la materia, sino también aspira a fomentar cuantas iniciativas contribuyen a estimular y reconocer la tarea de personas e instituciones destacadas por su contribución al desarrollo de las letras, las artes, el pensamiento y la investigación en Navarra.

Para esta finalidad se estima necesaria la creación de un premio anual específico para el dominio de la cultura, destinado a distinguir trayectorias personales o colectivas y que se ala mismo tiempo muestra de reconocimiento hacia los premiados y manifestación simbólica de la importancia que las instituciones conceden a la cultura en la construcción y el desarrollo de las sociedades.

La creación del Premio "Príncipe de Viana" de la Cultura, por indicación del Consejo Navarro de Cultura, responde a este objetivo compartido, y se orienta de manera especial a recompensar trabajos continuados y trayectorias relevantes. El Premio, que recibe la denominación de "Príncipe de Viana", se crea en el año en que la Institución del mismo nombre, órgano del Gobierno de Navarra responsable de la materia cultural, cumple cincuenta años desde su constitución. Mediante esta disposición se establecen las características generales y el procedimiento de propuesta, selección y concesión del Premio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día quince de marzo de mil novecientos noventa,

DECRETO:

Artículo 1.º Se instituye el Premio "Príncipe de Viana" de la Cultura, de carácter único y periodicidad anual.

Artículo 2.º El Premio "Príncipe de Viana" de la Cultura tendrá como fin el reconocimiento de la tarea llevada a cabo por personas, grupos o instituciones en cualquiera de los ámbitos de la cultura, bien sea mediante el ejercicio de la creación, el estudio o la investigación, bien mediante su promoción y fomento.

Artículo 3.º El premio tendrá una dotación económica única e inadmisibles que se fijará anualmente conforme a la dotación presupuestaria aprobada por el Parlamento de Navarra.

Artículo 4.º Podrán optar al premio personas, grupos o instituciones que hayan desarrollado su actividad en tareas relacionadas con Navarra.